

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **166**

Fecha Estado: 28/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190047500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY - MESA GALLEGO	Auto ordena oficial EPS	27/10/2022		
05266418900120200014500	Ejecutivo Singular	CONJUTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 1 P.H.	MARTIN ALONSO BEDOYA	Auto que reconoce personería	27/10/2022		
05266418900120200050300	Verbal	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA MONTOYA	El Despacho Resuelve: ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	27/10/2022		
05266418900120220082700	Monitorio puro	ROSALBA MAZO DE ANGEL	NORMA LUZ MACIAS	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/10/2022		
05266418900120220087100	Ejecutivo Singular	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS	SAN TOMAS ASISTENCIA VIAL S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	27/10/2022		
05266418900120220088700	Ejecutivo Singular	AYC LTDA	GRUPO C & J S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	27/10/2022		
05266418900120220088800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	RONALD FERNANDO AGUDELO POSADA	Auto que libra mandamiento de pago	27/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020-00503 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Catalina Piedrahíta Montoya y Juan Esteban Piedrahita Montoya
DECISIÓN	Acepta desistimiento de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 1259

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, se acepta la solicitud de desistimiento de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que en su tenor indica: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por la Alberto Mejía Ramírez contra Catalina Piedrahíta Montoya y

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 1° de febrero de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: Se da por terminado el presente proceso.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Muelles y Frenos Romi S.A.S
DEMANDADO	San Tomas asistencia Vial S.A.S.
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00871 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0466

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Muelles y Frenos Romi S.A.S** en contra de **San Tomas asistencia Vial S.A.S.** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-5981, FE-6325, FE-6606, FE-6607, FE-6925, FE-7359, FE-7360, FE-7361, FE-7496, FE-7497, FE-7767, FE-7768, FE-7769, FE-7770, FE-7875, FE-8052, FE-8179, FE-8763, FE-8764, FE-8765, FE-9070

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FE-5981, FE-6325, FE-6606, FE-6607, FE-6925, FE-7359, FE-7360, FE-7361, FE-7496, FE-7497, FE-7767, FE-7768, FE-7769, FE-7770, FE-7875, FE-8052, FE-8179, FE-8763, FE-8764, FE-8765, FE-9070, no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de



la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”* la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”*

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de la factura presentada para el cobro al adquirente.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

## RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Muelles y Frenos Romi S.A.S** en contra de **San Tomas asistencia Vial S.A.S**.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.



SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

*Alejandra Hotman C.*

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00475-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JohnF. Kennedy
DEMANDADO	Luz Mery Mesa Gallego y otro
DECISIÓN	Ordena oficiar Nuevamente

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que informe al juzgado si hubo actualización de los datos del empleador de la demandada Luz Mery Mesa Gallego identificada con cédula de ciudadanía número 42.892.918 Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez**

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00145-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Palmeras Etapa 1 P.H
DEMANDADOS	Martín Alonso Bedoya Orozco Natalia Elena López Ríos
DECISIÓN	Reconoce personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Aportado el poder otorgado por el señor Daniel Maya Valderrama en calidad de Representante Legal de la copropiedad Conjunto Residencial Palmeras Etapa 1, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Francisco Javier Mantilla Rey quien se identifica con la T.P. 226.483 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
JUEZ

Y.A.C.B



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1266
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00827 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Rosalba Mazo de Ángel
DEMANDADO	Norma Luz Macías
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda monitoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	A y C LTDA
DEMANDADO	Grupo C & J S.A.S.
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00887 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1263

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por A y C LTDA en contra de Grupo C & J S.A.S. con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE- 1204, FE- 1205, FE- 1206, FE- 1207, FE-1214, FE- 1271, FE- 1299, FE-1300.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que “El emisor



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de la factura presentada para el cobro al adquirente.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por A y C LTDA en contra de Grupo C & J S.A.S.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00888 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Luz Andrea Molina Gil, Ronald Fernando Agudelo Posada y Yeison Ferneny Molina Gil
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1265

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Arrendamientos Ayurá S.A.S.**, en contra **Luz Andrea Molina Gil, Ronald Fernando Agudelo Posada y Yeison Ferneny Molina Gil**, por las siguientes sumas:

- **\$718.200,00** como canon del 26 de junio al 25 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **2 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$718.200,00** como canon del 26 de julio al 25 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **2 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
-



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$718.200,00 como canon del 26 de agosto al 25 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 2 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Laura Calle Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.245.777 y tarjeta profesional No. 373.051 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU